

5 — Por «miembros de la familia» se entiende, para efectos del presente Acuerdo, al cónyuge o a la persona con quien el titular del pasaporte diplomático, oficial o especial viva en unión de hecho y sus hijos menores de 25 años, solteros y que vivan con sus padres.

Artículo 4.º

Los acuerdos establecidos en los artículos 1.º y 3.º no excluyen de la obligación de visados para trabajo, estudio o residencia en caso de ser exigido por la legislación interna de las Partes.

Artículo 5.º

1 — La concesión de visado no excluye la obligatoriedad de observar las leyes nacionales sobre entrada, permanencia y salida de territorio de destino a los titulares de los pasaportes en las condiciones establecidas en este Acuerdo.

2 — El presente Acuerdo no excluye el derecho de las autoridades competentes de las Partes de impedir la entrada o permanencia de ciudadanos de la otra Parte por razones de orden y seguridad pública.

Artículo 6.º

Los ciudadanos de cada una de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales apenas podrán entrar o salir del territorio nacional de la otra Parte por los lugares debidamente asignados para la circulación internacional de pasajeros.

Artículo 7.º

Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes cambiarán entre sí ejemplares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales en circulación, y cada vez que una de las Partes los modifique, deberán enviar a la otra, con al menos 30 días de anticipación a la circulación, los nuevos ejemplares.

Artículo 8.º

1 — Cada una de las Partes podrá suspender temporal, total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por razones de orden o salud públicas, seguridad nacional o relaciones internacionales.

2 — La suspensión, así como el levantamiento de esta disposición, debe ser inmediatamente comunicada a la otra Parte, por vía diplomática.

Artículo 9.º

1 — El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión a pedido de cualquiera de las Partes.

2 — Las enmiendas entran en vigor en los términos previstos en el artículo 10.º

Artículo 10.º

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, enviada por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos de derecho interno de las Partes necesarios para el efecto.

Artículo 11.º

1 — El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indeterminado.

2 — Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar al presente Acuerdo.

3 — La denuncia deberá ser notificada, por escrito y por vía diplomática, permaneciendo en vigor hasta noventa (90) días posteriores a la recepción de la respectiva notificación.

Artículo 12.º

La Parte en cuyo territorio el presente Acuerdo fue firmado se somete al registro junto con el Secretario de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 102.º de la Carta de las Naciones Unidas, debiendo, igualmente, notificar a la otra Parte de la conclusión de ese procedimiento e indicarle el número de registro atribuido.

Firmado en Estoril el día 30 de noviembre de 2009, en dos originales, en idioma portugués y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Portuguesa:

Luís Amado, Ministro de Estado y de los Negocios Extranjeros.

Por la República del Ecuador:

Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio y Integración.

Aviso n.º 24/2012

Por ordem superior se torna público ter a República de Malta depositado, junto do Secretário-Geral do Conselho da Europa, a 5 de abril de 2012, o seu instrumento de ratificação ao Protocolo Adicional à Convenção Europeia de Auxílio Judiciário Mútuo em Matéria Penal, aberto à assinatura em Estrasburgo, a 17 de março de 1978.

Portugal é Parte deste Protocolo, aprovado para ratificação pela Resolução da Assembleia da República n.º 49/94, de 12 de agosto, e ratificada pelo Decreto do Presidente da República n.º 64/94, de 12 de agosto, publicado no *Diário da República*, 1.ª série-A, n.º 186, de 12 de agosto de 1994, tendo depositado o seu instrumento de ratificação ao Protocolo a 27 de janeiro de 1995, conforme Aviso n.º 53/95, de 3 de março de 1995.

O Protocolo Adicional à Convenção Europeia de Auxílio Judiciário Mútuo em Matéria Penal entrou em vigor na ordem jurídica portuguesa a 27 de abril de 1995.

Direção-Geral de Política Externa, 17 de abril de 2012. — O Diretor-Geral, *Rui Filipe Monteiro Belo Macieira*.

Aviso n.º 25/2012

Por ordem superior se torna público que, em 28 de março de 2011 e 26 de março de 2012, foram emitidas notas, respetivamente pelo Ministério dos Negócios Estrangeiros de Cabo Verde e pela Embaixada de Portugal na Praia, em que se comunica terem sido cumpridas as respectivas formalidades constitucionais internas de aprovação do Tratado de Amizade e Cooperação entre a República Portuguesa e a República de Cabo Verde, assinado em Lisboa em 9 de junho de 2010.

Por parte de Portugal, o Tratado foi aprovado pela Resolução da Assembleia da República n.º 35/2012 e pelo Decreto do Presidente da República n.º 61/2012, publicados no *Diário da República*, 1.ª série, n.º 58, de 21 de março de 2012.

Tendo a recepção da última notificação, por escrito e por via diplomática, de que foram cumpridos os requisitos de direito interno das Partes necessários para o efeito, ocorrido em 30 de março de 2012, o Tratado entrará em vigor, nos termos do seu artigo 21.º, em 29 de abril de 2012.

Direção-Geral de Política Externa, 20 de abril de 2012. — O Diretor-Geral, *Rui Filipe Monteiro Belo Macieira*.